

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0089, verbal de investigación de la paternidad de CINDY DAYANNA FORERO CONTRERAS contra JEFERSSON DAYAN QUIROGA.

Teniendo en cuenta que el pasado 1 de octubre de 2.020 fue remitido por Secretaría al demandado señor JEFERSSON DAYAN QUIROGA, vía mensaje de datos (correo electrónico) copia del auto admisorio de la demanda, dando acatamiento a las instrucciones establecidas en el decreto 806 de 2.020, para efectos de surtir la notificación personal del auto admisorio de la acción de la referencia a dicho ciudadano y dado que el mismo guardó silencio en el término de su traslado, se dispone:

1. Téngase por notificado el demandado del auto admisorio de la demanda en el asunto de la referencia de forma personal y téngase en cuenta que el mismo guardó silencio en el término de traslado de dicha acción.
2. Se ordena a la señora CINDY DAYANNA FORERO CONTRERAS, con su menor hija MARIA ANGEL FORERO CONTRERAS y al señor JEFERSSON DAYAN QUIROGA, que comparezcan para la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos. Para dicho efecto, deberán ser recaudadas sus respectivas muestras de material biológico por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Lo anterior, conforme lo permite la ley 721 de 2.001, en armonía con el artículo 386, numeral 2º del Código General del Proceso.

Para el efecto de recaudar las muestras de material biológico a las personas referidas en el inciso anterior, se señala la hora de las 8:30 a.m. del día jueves 26 de noviembre 2.020. Oficiese virtualmente en tal sentido a Medicina Legal, anexando el formato FUS.

3. Comuníquense las determinaciones que anteceden por Secretaría, virtualmente y/o por correo certificado, a las partes de manera inmediata con las advertencias del caso, mediante oficio, a fin de que se hagan presentes puntualmente con sus documentos de identificación en Medicina Legal de Villetea, Cundinamarca, el día y hora programados.
4. Con todo, con arreglo al numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se advierte al demandado señor JEFERSSON DAYAN QUIROGA, que su eventual renuencia a la práctica de la prueba de comparación de marcadores genéticos hará presumir cierta la paternidad que de él se demanda.

Notifíquese,

El Juez,

**JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES**

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac6cf623709a4c76b046b01470ba46f7ad5c0961738abfa746329a5197fb9fa4**

Documento generado en 19/11/2020 03:12:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**